

253

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2018-00413, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00413**-00
Demandante: CARMELO ANTONIO PADILLA ROSITO
Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y en la medida que en auto anterior se programó por error involuntario audiencia para el 22 de marzo de 2021, día que corresponde a un festivo, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día LUNES CINCO (5) DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 PM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00382. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00382**-00
Dte. MARÍA CATALINA LEON ALVAREZ
Dda. PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S., ya que no fue informado el domicilio ni la dirección de notificación de la señora ALEJANDRA MARÍA GARCÍA RUIZ (compañera permanente), ni del representante del menor SANTIAGO LEON TORRES YEPES (hijo del causante a quien se le reconoció el otro 25% de la pensión de sobrevivientes), personas frente a las cuales se hace necesaria su vinculación al proceso, pues pueden verse afectadas con la decisión de fondo que se tome dentro de la presente acción.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN FERNANDO GRANADOS TORO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00383. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00383**-00
Dte. GERMAN FIERRO CARDOZO
Dda. ISABEL RAMIREZ DE CASTRO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones 24 y 26 condenatorias se solicita lo mismo, es decir, el pago de las vacaciones por el mismo periodo febrero de 2018 a febrero de 2019, lo que las hace excluyentes entre sí.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los cuatro testigos solicitados.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrjg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00384. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00384**-00
Dte. JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAZA
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión décima no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita "*en caso de encontrar evasión de aportes por alguno de sus empleadores, se ejerzan las acciones de cobro establecidas por la ley*", sin mencionar específicamente los periodos de la evasión, el nombre de los empleadores y cual o cuales son las acciones señaladas por la ley. Aunado a lo anterior, tampoco se incoa la acción en contra de estos empleadores supuestamente morosos.

Corolario de lo antes expuesto, no existe dentro de los hechos de la demanda ninguna situación fáctica que sustente esta pretensión. Por tanto, la parte actora deberá aclarar tal pretensión.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho primero convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- c. El hecho 13 no es como tal una situación fáctica, pues el mismo corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado del actor.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que el archivo que contiene la prueba referente a la copia de las semanas cotizadas no puede ser abierto, pues requiere y exige una contraseña. Por tanto, el actor debe allegar nuevamente esta prueba sin ningún tipo de restricción para su visualización.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ISAAC JIMENEZ REYES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrq

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00385. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00385**-00
Dte. ALVARO HUERGO AMAYA
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que

subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como apoderado principal y a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00386. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00386**-00
Dte. ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ
Dda. FIT FOOD SAS Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que existe insuficiencia de poder frente al demandado como persona natural DAVID ALEJANDRO GONZALEZ MURCIA, pues el poder solo se confirió para demandar a FIT FOOD SAS, mientras que en la demanda se refiere que se incoa la acción en contra de FIT FOOD SAS y en contra de DAVID ALEJANDRO GONZALEZ MURCIA. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a

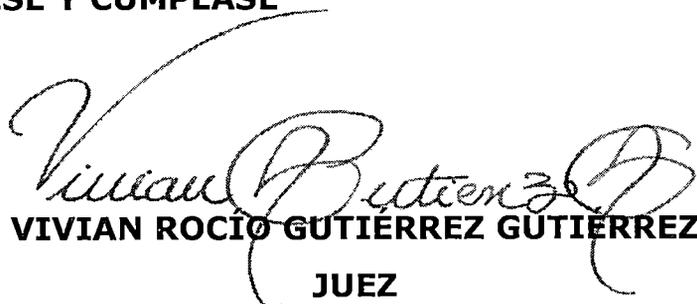
instaurar la presente acción también en contra de DAVID ALEJANDRO GONZALEZ MURCIA como persona natural.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada FIT FOOD SAS, el mismo data del 18 de octubre de 2019, es decir, de hace más de un año de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se debe allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no mayor a dos meses.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. PABLO VELASCO FRANCO como apoderado principal y a la Dra. MARIALEJANDRA TOBAR ROMERO como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00387. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00387**-00
Dte. ADRIANA MONTEJO SANTANA
Dda. EDIFICIO CHICO 93

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues el poder conferido por la actora a su apoderada faculta a la misma para instaurar un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual, cuando el pago de honorarios debe reclamarse a través de un proceso ordinario laboral. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte a la apoderada a instaurar la presente acción ordinaria laboral.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que actúa como representante legal de la demandada, es decir, GESTION INMOBILIARIA HK SAS, el mismo data del 10 de diciembre de 2019, es decir, de hace casi un año de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se debe allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c. Igual situación ocurre con el certificado de existencia y representación legal de la demandada EDIFICIO CHICO 93, pues el mismo data del 2 de diciembre de 2019, es decir, de hace casi un año de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, se debe allegar un nuevo certificado con una fecha de expedición no mayor a dos meses.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., pues se mencionó que la clase de proceso corresponde a un declarativo verbal de responsabilidad civil contractual, cuando el pago de honorarios debe reclamarse a través de un proceso ordinario laboral.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron relacionadas en la demanda la totalidad de las pruebas aportadas. Es importante referir que al verificar la numeración del escrito de demanda se observa que no fue allegada la página número 8, donde posiblemente se relacionaron las pruebas allegadas junto con la demanda.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no

acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00388. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00388**-00
Dte. ANDERSON LEANDRO TABIMA TABIMA
Dda. AVIANCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión vigésima tercera literal c) no se señaló con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita el pago de tiquetes de vacaciones correspondientes al último año de servicios, sin especificar a qué tipo de tiquetes se refiere y cuantos pretende le sean reconocidos en este último año.

- b. Igual situación ocurre con la pretensión vigésima tercera literal d), en donde se solicitan de manera general los demás beneficios establecidos en la convención colectiva y los establecidos en la sentencia t-069 de 2015, si determinar el nombre o el concepto de dichos beneficios. Es importante señalar, que en caso de reclamar mas de un beneficio, debe solicitarlo por separado.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., ya que ni en la pretensión vigésima sexta principal, ni en la pretensión tercera subsidiaria, se indicó el monto o montos en los cuales tasa los perjuicios morales y materiales (juramento estimatorio).
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue indicado el canal digital de notificación de los testigos solicitados.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

jcrq

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00239, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00239**-00
Dte. JOSÉ NELSON RICO BARRAGÁN
Dda. COLPENSIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **NELSON RICO BARRAGÁN** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Herederos del señor MIGUEL ÁNGEL RUIZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los

términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Frente al accionado - Herederos del señor MIGUEL ÁNGEL RUIZ, y como quiera que el demandante envió vía correo certificado a la dirección que conocía de los demandados, teniendo como resultado dirección inexistente, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección de notificación, lo procedente es ordenar su **EMPLAZAMIENTO** tal y como lo dispone el Artículo 29 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por Secretaria se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM**, de los Herederos del señor MIGUEL ÁNGEL RUIZ, al Dr. GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.023.897.303 y Tarjeta Profesional Nro. 256.448 del C.S. de la J. y dirección de notificaciones en la Carrera 5 Nro. 16 - 14, Oficina 913 de Bogotá, email iusfernando06@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificación, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá notificarse del Auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites

correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00240, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y sin pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante; de igual modo, la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00240**-00
Dte. CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO
Dda. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA"

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, en contra del auto proferido el 16 de octubre de 2020, que inadmitió la demanda.

Conforme lo anterior, es necesario aclarar de manera inicial que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., empero, revisados los argumentos expuestos por la demandante, a juicio de la suscrita, los mismos no constituyen fundamento que genere la modificación de la decisión de inadmisión, y por ende no se repondrá.

Empero, se advierte, que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legalmente establecido para el efecto, y del cual se evidencia que se cumplió con todos los requerimientos efectuados en el auto de inadmisión, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA"**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA", a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00241, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00241**-00
Dte. NIDIA YASMIN ZARATE PIÑEROS
Dda. VISE LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **NIDIA YASMIN ZARATE PIÑEROS** contra **WISE LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado VISE LTDA, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00247, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00247**-00
Dte. DORIS CORNELIA MONTAÑEZ DELGADO
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **DORIS CORNELIA MONTAÑEZ DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los

términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00248, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00248**-00
Dte. CESAR DAMIÁN REY MERLO
Dda. TECZACOL S.A. y AINPRO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CESAR DAMIÁN REY MERLO** contra **TECZACOL S.A. y AINPRO S.A..**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas TECZACOL S.A. y AINPRO S.A., a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00250, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00250**-00
Dte. IVÁN VARGAS MONROY
Dda. LYRA MOTORS LTDA y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS
CTA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **IVÁN VARGAS MONROY** contra **LYRA MOTORS LTDA y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas LYRA MOTORS LTDA y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos

por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00251, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00251**-00
Dte. JOSÉ ANDRÉS CUERVO ALFONSO
Dda. CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL P.H.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ ANDRÉS CUERVO ALFONSO** contra **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL P.H.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL P.H., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00252, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00252**-00
Dte. ANDRÉS ALFONSO BUITRAGO ARBOLEDA
Dda. MÉDICOS ESPECIALIZADOS INTEGRALES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ANDRÉS ALFONSO BUITRAGO ARBOLEDA** contra **MÉDICOS ESPECIALIZADOS INTEGRALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada MÉDICOS ESPECIALIZADOS INTEGRALES S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00253, informando que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de corrección del auto anterior, elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00253**-00
Dte. GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA
Dda. PORVENIR S.A. y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, en sentido de corregir el nombre de los apoderados a los que se les reconoció personería dentro del presente tramite.

Conforme lo anterior, y realizando una nueva revisión del expediente digital, se avizora que le asiste razón al peticionario, en el sentido de que por error involuntario se reconoció personera al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN y a la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ;

como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante, y según el poder que obra en el expediente el apoderado principal es el Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, razón por la cual se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto de fecha 16 de octubre de 2020, y en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ y a la Dra. DIANA INOCENCIA

RIVEROS MUÑOZ, como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00254, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00254**-00
Dte. VIVIAN ELVIRA ARDILA RODRÍGUEZ
Dda. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **VIVIAN ELVIRA ARDILA RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial.

Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00263, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00263**-00
Dte. JANNETH CRUZ GONZÁLEZ
Dda. GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JANNETH CRUZ GONZÁLEZ** contra **GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. y GASTRONOMICA Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. y GASTRONOMICA Y CIA S.A.S., a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00264, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00264**-00
Dte. GILBERTO SÁNCHEZ BEDOYA
Dda. SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES - SOMOS K S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **GILBERTO SÁNCHEZ BEDOYA** contra **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES - SOMOS K S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES - SOMOS K S.A., a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00266, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de marzo de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00266**-00
Dte. JOSÉ HERNÁN SANTA ARIAS
Dda. IGLESIA CRISTIANA PROYECCIÓN DE ALCANCE INTERNACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 06 de noviembre de 2020, notificado por estado Nro. 108 del 09 de noviembre del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, sin embargo, vencido dicho término la parte accionante no se pronunció al respecto, y sumado a que el apoderado de la parte demandante envió vía correo electrónico del día 26 de enero de 2021, memorial por medio de cual solicita se rechaza la presente demanda, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 015 de Fecha 12-MARZO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJÁS GÓMEZ

JR.